



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**VISTOS:** la Resolución Directoral N° 000083-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024; el Informe N° 000110-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025, emitidos por la Dirección de Control y Supervisión; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DSC) resolvió iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Rosalva Carola Taboada Azabache (en adelante, señora Taboada), identificada con Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) N°46329998, por presunta infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificada por Ley N°31770 (en adelante, Ley General), al haber realizado labores de asentamiento de una edificación y cerco compuesta de material precario, los cuales ocasionaron una alteración en la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima;

Que, en el Informe Técnico N° 00078-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de octubre de 2024 —informe sustento de la Resolución Directoral N° 000083-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024—, el personal técnico de la DCS manifestó que la presunta afectación era la alteración por el asentamiento de una edificación y cerco compuesto de material precarios y cemento; no obstante, no se detalla la conexión de las labores que involucró dicha edificación con la “alteración” de la zona arqueológica materia de análisis;

Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC el 14 de mayo de 2025, la DCS concluyó que no se había evidenciado afectaciones directas sobre las evidencias arqueológicas, pero que la edificación se encontraba dentro del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima;

Que, por medio del Informe N° 000110-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025, la DCS recomendó que se imponga a la señora Taboada una sanción administrativa de multa por ser responsable de la infracción imputada en su contra al haberse acreditado la alteración en la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, consistente en el asentamiento de una edificación y cerco compuesto de material precario;

Que, a través del Informe Técnico N° 000048-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC del 06 de octubre de 2025, la DCS brindó información complementaria al Informe N° 000110-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de mayo de 2025,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

señalando que la alteración se había dado sobre los valores culturales de Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, debido a la modificación del terreno (superficial y subyacente) que sufrió el bien como consecuencia del asentamiento de la edificación precaria y la colocación del cerco perimétrico;

Que, si bien en el precitado informe complementario el órgano instructor manifestó que la alteración era la modificación del terreno superficial y subyacente, lo cierto es que ello, no fue consignado cuando se imputaron los cargos, detallando la presunta alteración; quedando más evidente que la señora Taboada no pudo conocer de manera fehaciente cuál era la presunta infracción que su conducta había ocasionado;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Agrega la norma que, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Tribunal Constitucional, por jurisprudencia<sup>1</sup>, estableció que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo —como en el presente caso— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal;

Que, aunado a lo anterior, nuestra Constitución reconoce en su artículo 139 inciso 14, el derecho de defensa, dicha garantía constitucional, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia, siendo que la posibilidad de su ejercicio presupone que quienes participan en un procedimiento administrativo sancionador, para la determinación de los derechos y obligaciones jurídicas del administrado, este tenga conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que le pudieran afectar, a fin de que tenga la oportunidad de ejercer los derechos procesales que correspondan;

Que, la falta de precisión de la presunta infracción cometida en la expedición de la Resolución Directoral N° 000083-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, vulnera el derecho de defensa de la administrada e incumple directamente lo estipulado en numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, pues conforme ha sido expuesto líneas arriba, es derecho de los administrados tomar conocimiento previo y oportuno de aquellos actos que puedan afectarlos para estar en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, lo cual no ocurrió en el presente caso;

<sup>1</sup> Ver sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC

<sup>2</sup> Ver sentencia recaída en el Expediente 0748-2012-PA/TC



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en la medida que el derecho al debido procedimiento y a la defensa se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, la Resolución Directoral N°000083-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024 ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad, al haberse configurado lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 10° del TUO de la LPAG, que estipula como causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, concordante con el numeral 213.1 del artículo 213° del mismo cuerpo legal;

Que, lo descrito también guarda relación con el principio de legalidad y del debido procedimiento regulados en el apartado 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, respectivamente. Toda vez que, mediante los citados principios se ha establecido que la autoridad administrativa debe actuar con respeto de la Constitución, la Ley y el derecho; así como que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento;

Que, la nulidad de los actos administrativos constituye una herramienta jurídica por medio de la cual se corrigen determinadas imperfecciones en el procedimiento; por ejemplo, cuando existen actos contrarios a la Constitución o a las leyes y al debido procedimiento. En ese sentido, en atención al denominado "*principio de trascendencia*", se requiere sancionar con nulidad aquellos actos administrativos que causan un grave perjuicio al procedimiento o a los derechos de los administrados;

Que, sobre el particular, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, dispone que

<sup>3</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

<sup>4</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, teniéndose en cuenta que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad, debido a que no se permitió a la señora Taboada conocer con precisión la conexión de las labores que involucró la edificación que hizo con la "alteración" de la zona arqueológica materia de análisis, dejándola en estado de indefensión;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213°, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa; situación que, no se advierte en el presente caso;

Que, por otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; lo que no ocurre en el presente caso debido a que el vicio de nulidad referido en el presente caso fue advertido al cotejar los distintos informes emitidos por la DCS en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con la Resolución Directoral N° 000083-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024, incluso con el informe complementario emitido posteriormente;

Que, por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000083-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa correspondiente hasta antes de la emisión de la citada resolución, para que la Dirección de Control y Supervisión proceda de acuerdo a sus atribuciones en el más breve plazo.

**Artículo 2.-** Remitir el presente expediente a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones de su competencia, dejando a salvo todos los medios probatorios recabados durante la instrucción llevada a cabo en la medida que los vicios de la Resolución Directoral N° 000083-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de octubre de 2024, no los invalidan.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección de Control y Supervisión el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Rosalva Carola Taboada Azabache, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL